



<b>Resolución:</b>	Recurso de revisión
<b>Número de expediente:</b>	51/2011
<b>Recurrente:</b>	Martin Guerra
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto Estatal Electoral

Tepic, Nayarit, marzo 27 veintisiete de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 51/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín guerra, respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, Martín guerra solicitó la siguiente información: *“Copia digitalizada de la renuncia del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a partir de que su cuñado se registro como candidato”*.
2. El día 06 seis de junio de 2011 dos mil once, Martín guerra, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Instituto Estatal Electoral, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente). De tal manera, en proveído de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-51/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso.
3. Del escrito de interposición se desprende que el agravio expresado por el recurrente consiste en: *“Falta de respuesta”*
4. Por oficio de fecha junio 21 veintiuno del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace del Instituto Estatal Electoral, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 51/2011 (fojas 10 a la 12 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:



4.1 *En relación a su Acuerdo de fecha 10 diez de los correientes y el cual fue notificado a este organismo electoral el día 16 dieciséis del mismo mes a través del oficio número AC/619/11, dictado dentro del expediente al rubro indicado, informo en los términos de la ley de la materia, que no se tiene en este organismo electoral la documentación solicitada.*

5. En acuerdo del 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 13 a la 18 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 19 a la 21 del expediente).

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 *“RATIFICO LO MANIFESTADO EN EL INFORME DOCUMENTADO MEDIANTE OFICIO DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2011”.*

7. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 21 a la 27 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 51/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Martin guerra está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 66 y artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, Martín Guerra expresó: “*Falta de respuesta*”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** En efecto, Martín Guerra solicitó al sujeto obligado responsable: “*Copia digitalizada de la renuncia del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a partir de que su cuñado se registro como candidato*”. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 27 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Martín Guerra, solicitó al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex, por parte del sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, respecto de la cual afirmaron tener una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 10 diez de junio 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad del Enlace Instituto Estatal Electoral, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Martín Guerra; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos

Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable Instituto Estatal Electoral omitió al solicitante, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.13 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Ahora bien, del informe documentado se desprende que: *“no se tiene en este organismo electoral la documentación solicitada”*.

En consecuencia, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública gubernamental, no menos cierto lo es que el sujeto obligado Instituto Estatal Electoral adujo que no tiene el documento solicitado por el recurrente.

Como puede advertirse, Martín Guerra solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste. Y la inexistencia de la información solicitada, es claro que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la entrega de la información del interés del recurrente, por lo que, debe inferirse que no se puede condenar al Instituto Estatal Electoral a proporcionar al recurrente: *Copia digitalizada de la renuncia del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a partir de que su cuñado se registro como candidato*”.

Sin embargo, se requiere al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 58.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifieste la inexistencia de la información. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si ésta documenta algunas de las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, así como al órgano interno de control del sujeto obligado el cual, en su caso, iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa.*”, esto es, remita a este Instituto para la entrega al solicitante, el acta de inexistencia de la información solicitada.

En ese contexto, apercibirse al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral que, en caso omiso, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 con relación al 89.11 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:



NAYARIT



**PRIMERO.** El sujeto obligado, Instituto Estatal Electoral, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó Martín Guerra, aduciendo que no se tiene en este organismo electoral la documentación solicitada.

**SEGUNDO.** Se confirma la determinación del sujeto obligado.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado Instituto Estatal Electoral, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, proceda conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Se requiere al Instituto Estatal Electoral para que dentro del plazo de tres días hábiles, posterior al en que se elabore el acta de inexistencia de la información solicitada y a la que se refiere a *“Copia digitalizada de la renuncia del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a partir de que su cuñado se registro como candidato”*, remita a este Instituto, para la entrega al solicitante, dicha acta.

**QUINTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**SÉXTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.